

corresponda en las incidencias del trato, sino que estarán todos sujetos al superior gobierno, é inmediatamente á los jueces mayores de cuarteles de esta capital, que puedan conocer por su propia jurisdiccion contra los que contravinieren á este reglamento.

12. La sustanciacion de las causas que se formaren por contravenirse á los artículos antecedentes, será breve y sumaria, certificándose el hecho por escribano, y en su falta por el juez con dos testigos de asistencia: de las sentencias que dieren los jueces no se admitirá apelacion en el efecto suspensivo; ménos en las relativas al delito de mezclar á los licores ingredientes nocivos, pues en éstas se ha de proceder como se dijo en el artículo 9.

13. Ningun escribano se excusará de actuar con los jueces en falta ó por impedimento del suyo, pena de seis pesos, que se aplicarán por mitad al real fisco y penas de cámara.

14. En los procesos se pondrá razon por los escribanos que actuaren, de los enteros que se hicieren al receptor de penas de cámara, del importe y tasacion de costas, y de lo que se aplicare al juez y denunciador, para que siempre haya la debida constancia.

15. Todos los jueces se auxiliarán pronta y mutuamente para el ejercicio de sus funciones en esta materia, y la tropa reglada ó de milicias dará igual auxilio á los jueces.

16. Como fuera de Méjico, y especialmente en las poblaciones algo numerosas, convendrá tambien poner las vinaterías en igual forma y método para evitar desórdenes; los intendentes de provincia con presencia de este reglamento formarán el que les parezca adaptable á las circunstancias de su territorio.

Y para que nadie alegue ignorancia, se fijará un ejemplar del presente en todas las puertas de las casas de esta ciudad destinadas á esta clase de comercio, publicándose por bando, y remitiéndose los

necesarios á los tribunales, jueces y ministros que deben cuidar de su cumplimiento, recomendándoles muy eficazmente el esmero, la vigilancia y el celo con que se promete esta real audiencia gobernadora se dedicarán á que se observen con la mayor exactitud unas disposiciones que tanto interesan al servicio de ambas magestades y á la causa comun; y finalmente se circularán á los señores gobernadores é intendentes, para que publicándose en la forma de estilo en los territorios de su cargo, se cuide de su observancia con tino y prudencia, llevándose á puro y debido efecto en lo adaptable segun el último artículo. Dado en el real palacio de Méjico á 5 de Junio de 1810.—Pedro Catani.—Guillermo de Aguirre.—Tomás Gonzalez Calderon.

#### NÚMERO 74.

Orden de la audiencia gobernadora de 30 de Junio de 1810, publicada en la Gaceta de 6 de Julio del mismo año, para que todas las solicitudes de los empleados subalternos de las oficinas vayan por medio y con informe de sus jefes.

Por repetidas reales órdenes y providencias de esta superioridad, publicadas por bando en diferentes tiempos, está prevenido, que todos los que tengan que ocurrir á este superior gobierno y capitania general con sus solicitudes, lo hagan por medio y con informe de sus jefes respectivos, para evitar los trabajos improbos, y las demoras que se causan por falta de este requisito indispensable, con perjuicio de los mismos pretendientes; y habiendo advertido esta real audiencia gobernadora la inobservancia de dichas disposiciones, ha acordado reiterarlas por el presente, con prevencion de que no será admitida, ni se dará curso á instancia alguna, que no venga en los términos espresados. Y para que llegue á noticia de todos, manda esta pro-

pia real audiencia, se publique y circule en la forma acostumbrada, dirigiéndose los correspondientes ejemplares á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en Méjico, á 30 de Junio de 1810.—Pedro Catani.—Guillermo de Aguirre.—Tomás Gonzalez Calderon.

#### NÚMERO 75.

Decreto de 24 de Setiembre de 1810.—Declaracion de la legitima constitucion de las Cortes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey D. Fernando VII, y anulacion de su renuncia á la corona; division de Poderes, reservándose las Cortes el legislativo: responsabilidad del ejecutivo, y habilitacion de la Regencia actual, con la obligacion de prestar el juramento á las Cortes: fórmula de éste: confirmacion interina de los tribunales, justicias y demas autoridades: inviolabilidad de los diputados. (1)

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nacion española, se declaran legitimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion española, congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legitimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no sólo por la violencia que intervino en aquellos

(1) Es sabido que á consecuencia de las renunciaciones de Carlos IV y de Fernando VII en 1808, los ejércitos franceses invadieron la España, ocasionando la invacion el levantamiento general de los pueblos en defensa de la independencia. En tales circunstancias se crearon en la mayor parte de las provincias juntas de gobierno, cada una de las que aspiraba á concentrar el poder de la nacion. La anarquía habria sido inevitable sin el establecimiento de la Junta central gubernativa, la cual mas adelante dió origen á la Regencia. Esta, buscando elementos para resistir la invacion francesa, determinó convocar al pueblo á eleccion de Cortes extraordinarias, las cuales se instalaron el 24 de Setiembre de 1810.

actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nacion.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su estension.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legitimo Rey el Señor D. Fernando VII, quedan responsables á la Nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que mas convenga, ejerzan el Poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia, para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Cortes, y jurará obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanaren; á cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto, á la sala de sesion de las Cortes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesion permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente: *¿Reconoceis la soberanía de la Nacion representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias?—¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?—¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nacion? La religion Católica, Apostólica Romana?—¿El gobierno Monárquico del reino?—¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbon?—¿Y mirar en todo por el bien del estado?—Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y*

si no seréis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas de los diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va á formarse, y á cuyo efecto se nombrará una comision.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo á la sala de las sesiones de las Cortes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el reino este decreto hasta que las Cortes manifiesten como convendrá hacerse, lo que se verificará con toda brevedad.

Real Isla de León 24 de Setiembre de 1810, á las once de la noche.—*Ramon Lazaro de Dou*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 1 y 2.*

Decreto de 15 de Octubre de 1810.—*Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: oleido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes.*

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación,

y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta península, quedando á cargo de las Cortes tratar con oportunidad, y con un particular interes de todo cuanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Cortes que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legitima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre Patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellos, dejando sin embargo á salvo el derecho de tercero.—Lo tendrá así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario á su cumplimiento.—*Real Isla de León, 15 de Octubre de 1810.—Ramon Lazaro de Dou*, Presidente.—*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.—*Manuel Lujan*, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 7 y 8.*

NÚMERO 77.

Decreto de 10 de Noviembre de 1810.—*Libertad política de la Imprenta.*

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos ó ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO I. Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de es-

cribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

III. Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

V. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

VI. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento.

VII. Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos, el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor ó editor, si fuesen conocidos.

VIII. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad de alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

IX. Los autores ó editores que abusan de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes según la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaceta del Gobierno.

X. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

XI. Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV, que hubiesen omitido su nombre ó otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán ademas de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

XII. Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de censura, y dos de los cinco de las Juntas de las provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sugetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.

XVI. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá acción el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta suprema.

XVII. El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin mas examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Cuando la Junta censoria de provincia ó la suprema, según lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes.

XIX. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

XX. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictamen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Real Isla de Leon, 10 de Noviembre de 1810.—Luis del Monte, Presidente.—Evaristo Perez de Castro, Secretario.—Manuel Lujan, Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg fol. 11—13.

XXV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó legislativo, y si la Junta censoria de provincia juzgare, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo hará así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.

## NUMERO 78.

Decreto de 28 de Noviembre de 1811. Confirmacion de la inviolabilidad de los diputados de Cortes: declaracion de los terminos en que civil ó criminalmente se puede intentar accion contra ellos: designacion del tribunal que los ha de juzgar.

Por el decreto de 24 de Setiembre próximo, declararon las Cortes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los mismos cualquiera accion para el reglamento general que iba á establecerse, y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideracion las Cortes, que jamás debe molestarse ni inquietarse á los diputados por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nacion confia á su cuidado, y sin la que no podrían explicarse los gravísimos asuntos del estado, á que tienen que atender: han confirmado en la sesion pública de ayer 27 de Noviembre, la inviolabilidad de las personas de los diputados, y declaran: Que no podrá intentarse contra los mismos accion, demanda ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes: Que ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, pueda entender ó proceder contra los diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año mas, despues de concluido: Que cuando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio, ó á instancia de parte, contra algun diputado, se nombrará por las Cortes un tribunal, que con arreglo á derecho substancie ó determine la causa, consultando á las Cortes la sentencia antes de su ejecucion: y Que las quejas y acusaciones contra cualquiera diputado se presentarán por escrito á las Cortes, y mientras se de-

libere sobre ello, se retirará el diputado interesado de la Sala de sesiones, y para volver esperará orden de las Cortes.—Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y que se imprima este decreto, publique y circule.—Real Isla de Leon 28 de Noviembre de 1810. José Morales Gallego, Presidente.—Manuel Lujan, Diputado Secretario.—José Martínez, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—Reg. fol. 10.

## NUMERO 79.

I. D. Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América etc.—Me llenan de consternacion las quejas que repetidamente se me dan de varios individuos, ya de los que han merecido mis comisiones, ya de los que sirven en mis ejércitos, por sus excesos en tomar cabalgaduras por los lugares de su tránsito, no sólo en las fincas de europeos, sino en las de mis amados americanos; y cuando mis intenciones en llevar adelante la justa causa que sostengo, no son otras que la comodidad, descanso y tranquilidad de la nacion, no puedo ver con indiferencia las lágrimas que ocasionan aquellos individuos, adulterando sus comisiones y abusando de mis confianzas y sus facultades. Y como sea este un mal que deba cortarse de raiz, mando que ningun comisionado, ni otro individuo alguno de mis tropas, pueda de propia autoridad tomar cabalgaduras, efectos ni forrajes algunos, sin que primero ocurran por los que necesiten á los jueces respectivos de los lugares de su tránsito, quienes en virtud del conocimiento que deben tener de sus jurisdicciones, desde luego les proveerán de cuanto sea justo y necesario, y mando á los señores intendentes, gobernadores y jueces de las provincias sujetas, por el conocimiento que les asiste de la justicia de mi

causa, que de ninguna manera permitan á mis comisionados ni á otros individuos de mis tropas, que por sí tomen cabalgaduras, efectos ni forrajes; y en caso de que alguno contraviniere á esta mi resolucion, procederán inmediatamente contra sus personas, y asegurando los efectos que porten, darán inmediatamente cuenta para proceder á imponerles las penas que hallen por convenientes, en satisfaccion de los americanos agraviados y de la buena intencion con que proceden.—Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por bando en esta capital, y para el mismo efecto se remitan copias á los señores intendentes para que se publique por todo el reino.—Cartel general en Guadalupe, Diciembre 1º de 1810.—Miguel Hidalgo, generalísimo de América.—Por mandado de S. A. E. Ignacio Rayón, secretario.

## NUMERO 80.

Bando aboliendo la esclavitud.

3. D. Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América etc.—Desde el feliz momento en que la valerosa nacion americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las criticas circunstancias del día, no se puedan dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora á poner el remedio en lo mas urgente por las declaraciones siguientes.—Primera:—Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del termino de diez dias, so pena de muerte, que se les aplicará por transgresion de este artículo.—Segunda:—Que cese para lo sucesivo la contribucion de tributos, respecto de las castas que

lo pagaban, y toda exacción que á los indios se les exija.—Tercera: Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común, quedando abolido el del sellado.—Cuarta: Que todo aquel que tenga insufrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla sin mas pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone. Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mandó se publique por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares á los tribunales, jueces y demas personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en la ciudad de Guadalupe, á 6 de Diciembre de 1810.—*Miguel Hidalgo*, generalísimo de América.—Por mandado de S. A. *Lic. Ignacio Rayon*, secretario.

02 022001

NÚMERO 81.

*Decreto de 9 de Febrero de 1811.—En que se declaran algunos de los derechos de los Americanos.*

Las Cortes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre á los Americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la Monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma han de disfrutar en adelante, decretan:

ARTICULO I. Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la

que se establezca en la península, debiéndose fijar en la constitucion el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 Octubre último.

II. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporciona en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extensión.

III. Que los Americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases tengan igual obcion que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política ó militar.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en la Real Isla de Leon á 9 de Febrero de 1811.—*Antonio Joaquín Perez*, Presidente.—*José Aznárez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomás Traver*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 48.*

NÚMERO 82.

*Decreto de 13 de Marzo de 1811.—Se extiende á los Indios y castas de toda la América la exención del tributo concedida á los de Nueva España: se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido á los Indios: se prohíbe á las Justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.*

Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior Consejo de Regencia en la Real Isla de Leon á 26 de Mayo del año próximo pasado de 1810, y el bando que para su ejecución mandó publicar en México con fecha de 5 de Octubre del mismo año el Virey de Nueva España, D. Francisco Xavier Vanegas, al mismo tiempo que han tenido á bien apro-

bar la exención del tributo concedida á los Indios en aquel decreto, con la extensión declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demas que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel Vireynato, decretan: 1º Que la expresada gracia de la exención de tributo sea extensiva á los Indios y á las castas de las demas provincias de América: II. Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los Indios no se extienda á las castas: III. Que se cumplan con el mayor rigor las Reales órdenes y disposiciones que prohiben á las Justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de repartimientos.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 13 de Marzo de 1811.—*El baron de Antella*, Presidente.—*Vicente Tomás Traver*, diputado Secretario.—*Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 61.*

NÚMERO 83.

*Decreto de 16 de Abril de 1811.—Libertad del buceo de la perla, y de la pesca de la ballena, nutria y lobo marino, en todos los dominios de Indias.*

Las cortes generales y extraordinarias, ocupadas incesantemente en promover por todos los medios posibles el fomento y progresos de la industria, navegacion y comercio nacional, que tanto influjo tienen sobre la riqueza y prosperidad del estado, intimamente convenidas de que la mayor parte de las leyes establecidas á beneficio del interesante ramo de la pesca y buceo de la perla en los dominios de América son diametralmente opuestas á los mismos fines con que se dictaron, y deseando restablecer las pesquerías á su antigua abundancia, y

si es posible elevarlas á un grado de opulencia mayor del que tuvieron en los primitivos tiempos de su descubrimiento, decretan: 1º Que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la monarquía el buceo de la perla, y lo mismo la pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos, ensenadas y surgideros de ambas Californias: 2º Que queden abolidos todos los derechos municipales, y cualesquiera otros que hayan podido cobrarse con los nombres de regalías, obveniciones y demas para los comandantes generales y empleados: 3º Que todos los contratos que en lo sucesivo se hicieren entre los armadores y buzos sean enteramente libres, y sin mas restricciones ó reglas que las que estipulen entre si los contratantes, en cuya operacion jamás podrá intervenir la real hacienda; pues en los casos de derecho la parte agraviada ocurrirá al juez competente y demas tribunales: 4º Que todo gobernador, juez ó empleado que se interese en este tráfico, incurra en la pena de perdimiento de empleo y de las cantidades que invierta, las cuales se adjudicarán á la persona que justifique pertenecer á los tales gobernadores, empleados ó jueces: 5º Que queden enteramente libres de todos derechos los objetos navales, ventas de buques, y cuanto tenga relación con estos particulares: 6º Que tampoco paguen impuesto alguno los artículos alimenticios que se introduzcan y extraigan del puerto de San Blas y demas de ambas Californias, exceptuándose del mismo modo todos cuantos objetos puedan servir directamente á la pesca de la nutria, ballena y lobo marino: 7º Que siempre que algun comerciante en el curso de sus especulaciones descubriese algun artículo de tráfico, que sea produccion de aquellos paises, quede tambien libre de derechos en su extraccion é introduccion en los otros parages y puertos del mar pacífico: 8º Que del mismo modo sea libre de derechos toda especie de alimentos, las perlas, pieles de